

**HONORABLE  
TRIBUNAL SUPERIOR – SALA CIVIL DE BOGOTÁ D.C.  
DOCTOR BERNARDO LÓPEZ  
E. S. D.**

**Correos electrónicos**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Referencia: 11001310300120210014301**

**Demandante: Bancolombia**

**Demandados: Darkon SAS y Daniel David Benavraham**

**Tipo de Proceso: Ejecutivo**

PABLO ALONSO MOGOLLÓN RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79466850 y Tarjeta Profesional número 124.492 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderado judicial del demandado señor DANIEL DAVID BENAVERAHAM, mayor y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.940.239, sustento ante el honorable Tribunal Superior apelación a la sentencia de primera instancia de fecha 9 de noviembre de 2021 en los siguientes términos:

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Todo contrato legalmente establecido es ley para las partes, por lo que el pagaré base de la presente acción es muy claro que a los deudores se les otorgó un periodo de gracia (entiéndase que se no se cobraban cuotas dentro de ese lapso) de octubre de 2020 a abril de 2021.

Así las cosas, la excepción propuesta por el suscrito en este sentido ha debido tener asidero jurídico, sin embargo, como quiera que el señor juez no atendió dicha petición y por el contrario sostuvo el mandamiento de pago es mi deber hacer claridad en este aspecto al honorable Tribunal.

Ahora bien, dándole alcance perentorio a la voluntad de las partes expresadas en el pagaré de marras es indudable que el plazo concedido de

6 meses desde el mes de octubre de 2020 a abril de 2021 no se encontraba precluido para iniciar la acción ejecutiva.

Dándole alcance a la sentencia emitida por el Juzgado primero Civil del Circuito en este proceso tenemos que el señor Juez se dedicó a instruir a las partes sobre aspectos no propuestos ni alegados por ellas y pasó por alto resolver las excepciones previas y las de mérito, estas últimas únicamente en cuanto al plazo ya mencionado.

Manifiesto al honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil que cuando se resuelven excepciones de fondo es por medio de sentencia la cual es apelable en el efecto suspensivo y no como la concedió el “aquo”. Artículo 321 Código General del Proceso.

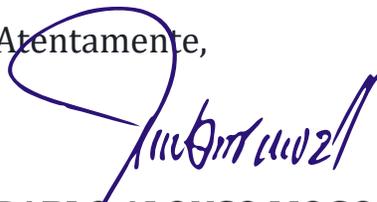
De otra parte, debe resolverse la nulidad que por falta de notificación interpuso la apoderada de DARKON S.A.S., pues esta es insubsanable.

Dejo en esta forma sustentada la apelación propuesta y concedida por el señor Juez Primero Civil del Circuito en este caso.

## **DERECHO**

Artículos 320 y ss. del Código General del Proceso

Atentamente,



**PABLO ALONSO MOGOLLÓN RODRÍGUEZ**

**C. C. #79.466.850 de Bogotá**

**T. P. #124.492 del C. S. de J.**

**C. E. [pablomogollonr@yahoo.es](mailto:pablomogollonr@yahoo.es)**

Señores

**Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
SALA CIVIL.**

E. S. D.

**Magistrada Ponente: Doctora Ruth Elena Galvis Vergara**

**REF: PROCESO ORDINARIO No. 2013-0688**

**DE: EFRAÍN SANDOVAL PATIÑO**

**VS: LUIS ORLANDO SANDOVAL PATIÑO**

**LUIS ORLANDO SANDOVAL PATIÑO**, mayor de edad, vecino de Bogotá, con cédula de ciudadanía No. 19'154.551 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 40.241, del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del término legal, con el acostumbrado respeto, ocurro ante el Despacho a su digno cargo, con el objeto de interponer y sustentar recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** contra el proveído calendado el 17 de febrero de 2022 mediante el cual adopta la decisión de negar las pruebas solicitadas por Luis Orlando Sandoval Patiño, a fin de que reconsidere la decisión adoptada, por ende, acceda a decretar el Interrogatorio de Parte que deberá absolver el demandante Efraín Sandoval Patiño, sobre los hechos de la demanda, su contestación y la demanda de reconvención, para lo cual expongo los fundamentos de facto, de jure, de la siguiente forma:

1. Conforme a lo reglado por el artículo 327 del C. G. del P., dentro del término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación impetrado contra la sentencia de primer grado, solicité se decrete de oficio las pruebas de interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos y dictamen pericial.
2. De acuerdo con las exigencias, parámetros contemplados por el artículo 13 del Ordenamiento General del Proceso, establece: **Observancia de normas procesales**. Las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley....
3. El artículo 164 del Estatuto General del Proceso consagra: **Necesidad de la prueba**. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.
4. Al tenor del artículo 327 del Código General del Proceso, sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos. 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria. 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.
5. El Interrogatorio de Parte al demandante con reconocimiento de documentos, fue decretado en primera instancia, por la Operadora Judicial del Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, Doctora Fabiola Pereira Romero, se dejó de practicar sin culpa de la parte que lo pidió, en razón de que el demandante Efraín Sandoval Patiño, su apoderada, no asistieron a la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento celebrada el 6 de junio de 2019 en el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, tampoco antes de la hora señalada para la audiencia presentaron prueba sumaria de una justa causa para no comparecer, ni con posterioridad a la celebración de la audiencia dentro de los tres (3) días siguientes no justificaron su inasistencia.
6. Por lo tanto, es procedente en el caso sub judice, decretar el Interrogatorio de Parte que deberá absolver del demandante Efraín Sandoval Patiño, sobre los hechos de la demanda, su contestación y demanda de reconvención, por cuanto reúne los requisitos exigidos y previstos por la ley civil.
7. En el ordenamiento nacional el régimen probatorio está debidamente reglado en cuanto a sus oportunidades para solicitar, practicar y contradecir los elementos de juicio, por ello oportunamente dentro la oportunidad procesal dispuesta para tal fin, solicité se decretara el referido Interrogatorio de Parte.
8. Precisamente en relación con la petición de pruebas en segunda instancia, el legislador determinó, previó la oportunidad y un límite para allegar o solicitar pruebas, por consiguiente, cumpla con los requisitos exigidos por la ley civil, a fin de que el Juzgador de Instancia tenga la facultad de decretarlas.
9. Al no decretar el Interrogatorio de Parte solicitado, se estaría violando el debido proceso previsto por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que el Interrogatorio de Parte que se llevó cabo en la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, artículo 101 del C. de P. C., celebrada el 10 de agosto de 2015 en el Juzgado 7° del Circuito de Bogotá, declarada fracasada, por el Director Judicial Doctor **SERGIO IVÁN MEZA MACÍAS**.
10. Se debe tener presente, que el Interrogatorio de Parte petitionado, fue decretado en la Primera Instancia, con posterioridad a la fecha referida, esto es, en el mes de junio del año 2018, por la Directora Judicial del Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, Doctora **FABIOLA PEREIRA ROMERO**.
11. Obviamente, respeto las consideraciones expuestas en auto materia de impugnación, en cuanto hace referencia al aludido interrogatorio, mas no las comparto, por consiguiente, manifiesto mi inconformidad, habida consideración de que se reúnen las exigencias, requisitos, parámetros que consagra el numeral 2° del artículo 327 del C. G. del P., para acceder al pedimento formulado.

## PETICIÓN

Con base en lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 327 del Código General del Proceso, ruego a los Honorables Magistrados, se dignen decretar el Interrogatorio de Parte, que deberá absolver el demandante Efraín Sandoval Patiño, sobre los hechos de la demanda, su contestación y la demanda de reconvenición, de conformidad con los argumentos esgrimidos, **teniendo en cuenta que fue decretado en la primera instancia**, el cual no se evacuó por que el demandante Efraín Sandoval Patiño, no concurrió a la audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el 6 de junio de 2019 en el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, tal como obra dentro del plenario. El interrogatorio de parte que le formularé al demandante, está direccionado a establecer unos hechos determinados, que trasciendan sobre las pretensiones de la demanda de reconvenición, las excepciones de mérito que en el proceso se debaten, sino de hechos que por su propia naturaleza o índole estructuran las pretensiones o las excepciones que en el proceso referenciado se ventilan.

El interrogatorio o declaración de parte, tiene como fin obtener del demandante o demandado, la versión sobre los hechos relacionados con el proceso sub judice, toda vez que suministra certeza al juez sobre la verdad de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda o de las excepciones. Con él interrogatorio se busca formar el convencimiento judicial al Juzgador de Instancia, respecto de la realización de determinados hechos que interesan al proceso, pues constituyen el sustento de las peticiones presentadas por las partes dentro del mismo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 13, 23, 29 de la Constitución Política de Colombia, 13, 164, 165, 169, 170, 171, 173, 318, 319, 320, 321, 322, del Código General del Proceso y demás normativas concordantes o complementarias aplicables al presente caso.

En el evento de que se confirme la decisión adoptada por los Honorables Magistrados que conforman la Sala Civil, les ruego conceder el recurso de Apelación para ante el Superior Jerárquico, desde luego, lo sustento en los mismos términos.

De los Honorables Magistrados,

Deferentemente,  
  
LUIS ORLANDO SANDOVAL PATIÑO  
C. C. No. 19'154.551 de Bogotá  
T. P. No. 40.241 del C. S. de la Judicatura

Señores

MAGISTRADOS SALA CIVIL

Tribunal Superior de Bogotá

Atte. Dr. Jorge Eduardo Ferreira Vargas

E. S. D.

Expediente 11001310302320170076203

➤ Recurso de reposición

Obrando como apoderado judicial de la demandante, interpongo recurso de **reposición** contra el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de 17 de febrero de 2022 que ordenó devolver el expediente al Juzgado de origen, a fin de que se **revoque** y, en su lugar, proceda el Tribunal a resolver sobre la concesión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia de segundo grado, recurso que se apoya en los siguientes **argumentos jurídicos**:

1). Tal y como lo informa la secretaría, el recurso de casación fue interpuesto el 2 de julio de 2020, pero no en forma extemporánea como lo califica el Secretario de la Sala, sino en tiempo, como pasa a verse.

Obra en el expediente la siguiente atestación:

32

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil

**INFORME SECRETARIAL:**

**Junio 19 de 2020.** Se informa que por Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, medida prorrogada por Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 todos de 2020, resaltando que éste último señaló la suspensión hasta el 30 de junio de 2020, con las excepciones previstas en el artículo 7 de los últimos tres Acuerdos.

**Los términos fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 26 de abril de 2020 para Apelación de Auto.**

**Los términos fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo de 2020 para Recursos de Queja, Apelación de Sentencia, Conflictos de Competencia.**



**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
Secretario

De acuerdo con la misma, la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura operó hasta el 30 de junio de 2020.

2). Por cuanto el recurso de interpuso el 2 de julio de 2020, significa que se hizo dentro del término establecido en el artículo 337 del Código General del Proceso.

3). La afirmación que hace el señor Secretario en el informe secretarial de 13 de diciembre de 2021 en el sentido de que el recurso de casación fue interpuesto por fuera del término legal, no corresponde a la realidad y es producto de la equivocación en que él incurre frente a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y, en particular, en cuanto ahora entiende que en este asunto operó la reanudación excepcional dispuesto por el mencionado organismo.

Al contrario, lo que dispuso el Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 fue lo siguiente: ***“ARTÍCULO 7. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual: (...) 7.2. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica”***.

Es claro, nítido, e incuestionable que esta disposición **no puede aplicarse a este caso**, porque cuando se emitió por el Consejo Superior de la Judicatura (22 de mayo de 2020) el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia **ya**

**no existía**, por cuanto ya había sido resuelto mediante fallo de 12 de marzo de 2020.

En otras palabras: cuando el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, este proceso ya había superado la etapa del recurso de apelación, por lo que estaba en el escenario del recurso extraordinario de casación.

Y, es obvio, que el estadio de esa impugnación extraordinaria no quedó entre los exceptuados y, por consiguiente, siguió sujeto a suspensión de términos, la cual perduró hasta el 30 de junio de 2020, como así lo resolvió dicho Consejo mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

4). Pese a que el recurso de casación se presentó ante la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, como correspondía, y no obstante el amplio lapso transcurrido y los esfuerzos del suscrito, no ha sido posible que el Tribunal se pronuncie sobre la concesión del mismo.

5). Por supuesto que el pronunciamiento sobre la oportunidad y viabilidad de esa impugnación extraordinaria únicamente corresponde al magistrado sustanciador quien, de ninguna manera, puede despojarse de esa obligación legal y trasladarla al

Secretario de la Corporación, y menos para que éste la decida a través de un simple informe.

6). Acorde con lo anterior, es por completo prematura la orden de devolver el expediente al Juzgado de primera instancia, pues, previamente debe pronunciarse el Tribunal sobre el referido recurso de casación.

7). De no ser así, se seguirían quebrantando a la sociedad demandante los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, a la defensa, de acceso a la administración de justicia y a la efectividad de la misma.

8). En suma, insisto una vez más en solicitarle al Honorable Tribunal que decida, como corresponde, sobre la concesión del aludido recurso de casación.

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Bosiga Higuera', written in a cursive style.

Israel Bosiga Higuera

t.p. 43.533

[isbosiga@hotmail.com](mailto:isbosiga@hotmail.com)

Bogotá, 17 de febrero 2022.

Señores  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**  
**SALA CIVIL**  
**MP. BERNARDO LOPEZ**

REFERENCIA. **PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA No 2014 -465**  
**DE: LUIS ALBEIRO SIERRA**  
**CONTRA: GERMAN RIOS GONZALEZ Y GUILLERMO RIOS GONZALEZ**

ASUNTO: Sustentación Recurso de Apelación

Honorable Magistrado

**GIANCARLO SIERRA GUERRERO** , identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado especial del señor **LUIS ALBEIRO SIERRA RIVERA**, como consta en el poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito proceso a presentar la sustentación recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2021, para lo cual me permito manifestar lo siguiente:

### **OPORTUNIDAD**

La presentación de la sustentación al recurso de Apelación admitida por el Tribunal Superior de la sentencia de primera instancia proferida contra la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2021 se presenta de conformidad a lo señalado en el artículo 322 del Código General del Proceso, y dentro del término oportuno señalado en el auto proferido por Honorable Tribunal, publicado en el estado de fecha 11 de febrero de 2022.

### **OBJETO DE LA IMPUGNACIÓN**

El recurso de apelación Interpuesto en audiencia celebrada el 15 de diciembre el 2021 tiene por objeto que se revoque la sentencia proferida en primera instancia mediante la cual se negó las pretensiones formuladas en la demanda, y otras peticiones se formulan de la siguiente manera.

### **SUSTENTO DE LA SENTENCIA**

El A QUO omitió la valoración y/o valoro indebidamente las pruebas documentales, de interrogatorio de parte de confección y testimoniales, que dan cuenta de la configuración los presupuestos para que proceda la declaración de pertenencia en el presente proceso, teniendo en cuenta los fundamentos que expongo a continuación:

- I. **El juez de primera instancia omitió la valoración probatoria documental, los interrogatorios de parte, la prueba testimonial y la inspección judicial, para concluir que el señor Albeiro Sierra no había cumplido el requisito los requisitos para obtener la posesión.**

El A Quo, no tuvo en cuenta la construcción de un local comercial, donde antiguamente era el antejardín de la casa, construcción realizada sobre la carrera 18, como bien se observa en la inspección judicial (video No 2 de la Inspección - 0.5 segundos - al 1 minuto y 5 segundos) el cual tiene aproximadamente 30 metros cuadrados de construcción que incluye baño y bodega, el cual fue construido en el año 2012, como consta en el expediente administrativo que la Alcaldía Local de Teusaquillo número, 140- 2012, solicitado por la parte demandada en la contestación de la demanda y solicitado por el despacho a la Alcaldía de Teusaquillo, pero esta entidad no lo allego antes de la audiencia, sin embargo este expediente y la fecha de mismo demuestra que la fecha de construcción fue en año 2012, dentro del periodo de posesión de 10 años que se alega en la demanda, desde el 1 de febrero 2003 hasta el 3 de julio de 2014.

La Juez manifiesta que con las pruebas documentales no se logra probar la posesión alegada pero no se tiene en cuenta la inspección judicial donde claramente se prueban los siguientes hechos.

1. Construcción de un local comercial de aproximadamente 30 metros cuadrados sobre la carrera 18 con calle 45 que incluye baño y bodega, el cual fue construido en el año 2012, que claramente denota acto de señor y dueño.
2. Mantenimiento de la fachada de la casa en buen estado, donde se observa esta pintada en sutotalidad y se encuentra bien estado de construcción.
3. Mantenimiento de la casa en su parte interior, habitable y para uso comercial en sus tres niveles como se observa en el video de la inspección judicial.
4. Testimonio del Flor Marina Villamil quien manifiesta que fue Luis Albeiro Sierra quien le arrendo el local comercial de su propiedad e igualmente le arrendo una habitación en la casa. Así mismo reconoce arreglos en el techo del local comercial realizados por Albeiro Sierra.

En cuanto al pronunciamiento del despacho, donde expone que el demandante entró como tenedor del bien inmueble, se debe aclarar que, si bien el ingreso del demandante al predio fue el condición de tenedor, en el momento en que le compro el restaurante "Mi Guitarra" a la señora Silvia Beltran en el año 2002, una vez la señora Beltran Abandona el Inmuebles, (febrero de 2003), el demandante entró en posesión de toda la casa, desconociendo como dueños al señor German Rios y Guillermo Rios, y la no existir un contrato de arrendamiento u otro tipo de contrato que demuestre la mera tenencia del demandante, se presume como poseedor desde el mes de febrero de 2003, reiterando que los pagos que hizo el señor Luis Albeiro se efectuaron con ocasión de unos dineros adeudados por la señora Silvia al señor German correspondientes a dineros de arrendamientos que ella le debía y, que en razón al contrato de compraventa que tenía el señor Luis Albeiro con la señora Silvia por la compra del restaurante "Mi Guitarra", mi poderdante se comprometió a pagar a cuotas el dinero adeudado pero no directamente a la señora Silvia si no al señor German. Hecho que se prueba con documento del 22 de octubre de 2002 el cual no ha sido tachado de falso ni objetado y el cual fue aceptado como prueba por el despacho en la audiencia del 26 de noviembre de 2021 y que reza:

"Sr

*German Ríos González Ciudad.*

***Para informarle que el día de hoy 22 de octubre le consigne la suma de \$560.000 MCTE por concepto del mes de arriendo del 15 de octubre al 15 de noviembre de 2002. En adelante le consignara Albeiro Sierra el arriendo de la plata que me debe del restaurante***

## *Atentamente*

*Silvia Beltran “*

El anterior documento, el cual no fue tachado de falso, es prueba irrefutable de que el dinero consignado por Luis Albero a German Rios fue por una deuda que Silvia le debía German, mas no como pago de arrendamiento de Luis Albero a German Rios, lo que demuestra que el demandante siempre ha tenido la calidad de poseedor mas no de tenedor desde el mes de febrero de 2003, aclarando que no existe contrato de arrendamiento entre Luis Albero y German ni ningún otro documento o convención que le de la calidad a Luis Albero Sierra de mero tenedor, al contrario las pruebas obrantes en el proceso lo demontaran como poseedor del inmueble.

El Despacho desecho un gran número de pruebas documentales, como lo son los recibos de compras de materiales para la construcción y el mantenimiento de la casa objeto del litigio, con el argumento que en muchas no está relacionadas en nombre del demandante, pero si esta detallado la dirección de bien inmueble, al respecto se aclara que si bien no en muchas facturas no está el nombre del demandante todas las facturas están certificadas por un contador público, el cual acredita las mismas son por compra de materiales de construcción y mantenimiento de la inmueble en litigio y pagas todas por Luis Albeiro Sierra, documento que no fue tachado de falso en el proceso y tiene pleno valor probatorio, que el despacho no tuvo en cuenta al momento de su valoración.

En cuanto a la prueba testimonial, el despacho no tuvo en cuenta los testimonio de JESUS ARECIO SIERRA, el cual ampliamente manifestó que fue contratado por ALBEIRO SIERRA para hacer varios trabajos de construcción y mantenimiento del inmueble desde el año 2003 al 2013, y sus testimonio no fue desestimado por el despacho, el cual narro todos los actos de señor y dueño que efectuó el demandante sobre el bien inmueble, inclusive colaboró con la construcción del local comercial junto con el Maestro de Obra Teléfono Niño, testimonio que el despacho no tuvo en cuenta.

Igualmente, el testimonio de Rubén Ramírez, en cual expone que durante su estadía como arrendatario en la casa siempre vio personas trabajado en la casa pintando paredes, haciendo todo tipo de reparaciones, e incluso manifestó que el techo de su oficina fue reparado por orden de Albero Sierra e incluso que en un principio la tubería de los baños del segundo piso estaba defectuosa y que al cabo de un tiempo esta fue reparada por orden de Albeiro Sierra, lo que demuestran más actos de señor y dueño sobre el Bien.

El despacho manifiesta que se pretende hacer valer la posesión con el pago de algunos servicios públicos y algunas reparaciones que son actos de los meros tenedores, pero no tiene en cuenta la gran cantidad de facturas de compra de materiales, de más de 10 años certificadas por un contador público, la construcción un local comercial de 30 metros cuadrados con su respectivo baño y bodega, los múltiples contratos de arrendamiento presentados donde el demandante funge como arrendador y que denotan explotación comercial del bien inmueble, las actuaciones administrativas adelantadas por el demandante para tal del árbol que amenazaba la casa, el pago de los servicios públicos por más de 20 años, desde que entró en posesión hasta la fecha, cambio del contador de luz financiado por el demandante como se observa en expediente administrativo C-2010-85708407 de condena, la instalación del gas natural como se evidencia en los controles que esta entidad realiza al predio por este servicio.

**ii. La providencia del A QUO desconoce que el demandante transmutó su título de tenedora poseedor en febrero de 2003.**

Dentro de las apreciaciones que adujo la señora juez de primera instancia, manifiesta que la mutación del título se dio en el 2006 y no en el 2003, puesto que para esta fecha el señor Sierra no desconoció dominio ajeno. A esta conclusión llega, debido a que según el testimonio del señor Dario, el señor Sierra pagaba el arriendo.

Lo anterior no desvirtúa el hecho, de que también el testigo afirmó que el único que estuvo frente al inmueble, y quien lo arrendaba y explotaba económicamente era el señor Luis Alberio Sierra. Al señor Dario le consta que nadie hacía nada por el inmueble si no era el señor Sierra y fue testigo de los arreglos locativos en las tuberías, los baños y la pintura que hizo el señor Sierra.

Adicionalmente el Juez dice que no tuvo actos que desconocieran la calidad de dueño del señor German, lo cual escapa de toda realidad y es muestra, del desconocimiento que tuvo el Despacho en la apreciación probatoria.

Ahora bien, dice el despacho que no sabe que circunstancia llevo a la mutación de mero tenedor de Luis Albeiro al de Poseedor, pero quedo demostrado dentro del proceso que dicha mutación se configuró en el momento en que la señora Sivial Beltrán abandono de bien inmueble, razón por la cual Alberio Sierratoma posesión de todo el Bien, desconociendo abiertamente a German Ríos o Guillermo Ríos como propietarios del bien, el cual requería por su antigüedad de múltiples reparaciones, arreglos, manteamiento de aguas negras y tubería, que fueron entendidos exclusivamente por el demandante, y que el presuntopropietario nunca atendió, ni se evidencia prueba alguna si quiera documental del pago o compra de algún material para el sostenimiento de la casa durante el tiempo de la posesión y con posterioridad a la presentación de la demanda.

No se evidencia comunicación, pago o algún otro arreglo que de cuenta de la intención del demandado para mantener la casa en buen estado, al contrario brilla por su ausencia alguna factura, contrato de obra o mantenimiento de la casa que este a nombre de German Rios.

Tan es así que en múltiples recibos públicos aportados al expediente llegaron al nombre del señor Luis Albeiro Sierra, y no fue por solicitud del demandante a las empresas de servicios públicos, como lo menciona el emandado en su contestación, sino por efectivamente cuando las empresas de servicios

públicos realizaba la revisión o mantenimiento del servicios era Luis Albeiro Sierra quien entendía dichas revisiones y manteamientos, de tal forma que las mismas empresas de servicios públicos lo tenían como dueño del inmueble.

Al respecto es necesario tener en cuenta la sentencia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL con radicado No 52001-3103-004-2003-00200-01 de fecha 13 de abril de 2009 MP RUTHMARINA DÍAZ RUEDA, que dispuso:

*“En pronunciamiento posterior sostuvo así mismo la Corte: “La interversión del título de tenedor en poseedor, bien puede originarse en un título o acto proveniente de un tercero o del propio contendor, o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener el contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella”. (Sentencia de Casación de 18 de abril de 1989, reiterada en la de 24 de junio de 2005, exp. 0927).*

*En consecuencia, cuando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, el demandante debe acreditar no solamente que la solicitud recaesobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, sino que ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley. Pero además, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportarse la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del prescribiente. (Subrayado fuera del testo)”*

El Alto Tribunal señala que la inversión del título de tenedor a poseedor se da cuando el tenedor desconoce abiertamente al dueño, explota el bien económicamente e incluso, cuando contradice de forma directa los designios del que se reputa dueño.

Así las cosas la transmutación del título se dio desde el 2003 debido a que fue desde esa fecha, en la que el señor Sierra cambio toda la tubería de las aguas negras de la casa, desde la parte interna hasta el pozo séptico (tal como lo afirmó el señor Arecio y el señor Dario en su testimonio), cambió las 2 cajas negras (tal como lo demuestran los recibos allegados), pintó la casa completa cada año, arregló las paredes, impermeabilizo los techos y cambio del cielo raso (tal como lo afirma el señor Arecio), explotó el bien económicamente con arrendamientos, hizo cambios exteriores al inmueble y todo ello, lo hizo sin consultar al supuesto dueño, , se evidenció en la declaración juramentada, que los cambios que hizo el señor Sierra nunca fueron del gusto del señor German ni tampoco bajo su consentimiento.

Ahora, si bien es cierto, el señor Sierra entró al inmueble en el 2002 como sub arrendatario de la señora Silvia , quien era la arrendataria principal del señor German, lo cierto es que el señor Sierra se reveló contra

el dueño cuando tomó posesión de toda la casa desde el 2003, fecha en la cual la señora Silvia Abandonó inmueble, y comenzó a hacer actos de señor y dueño sobre todo el inmueble, sin que el señor Germantuviese algún reparo u objeción contra ello.

Así pues, se evidencia que el demandante tuvo una completa soberanía y autonomía del inmueble desde el 2003, y por ello sus actos como poseedor comenzaron desde febrero de 2003.

Así mismo, se evidencia una ausencia de intereses por parte del demandado en el bien inmueble de esta demanda, toda vez que contando con asistencia jurídica no utiliza todos los medios legales para recuperar el bien inmueble del que se predica dueño, como lo es iniciar un proceso Civil Reivindicatorio, el cual pudo iniciar en cualquier momento y nunca lo hizo.

### iii. Desconocimiento de la cosa juzgada

Para el juez de primera instancia, no hubo cosa juzgada con la sentencia del proceso 110014003005520110040900, porque las pretensiones, el objeto y la *causa pretendi* de ambos procesos es distinta. No obstante, el despacho omitió analizar que las resultas de un proceso tenían incidencia directa en el presente proceso y que por ende, no se podía entrar a desmentir tal hecho, sin pruebas o hechos que hicieran cambiar la cosa juzgada.

La cosa juzgada se presentó, debido a que la sentencia del 31 de marzo No 110014003005520110040900 declaró en su parte resolutive la inexistencia de contrato de arrendamiento desde el 2003 y que existía una presunta posesión. Por lo que en lo que respecta a la inexistencia de un contrato de arrendamiento sobre el inmueble desde el 2003, entre el señor Luis Albeiro como arrendatario y el señor Rios como arrendador **hay cosa juzgada**. Adicionalmente el juez del proceso No 110014003005520110040900 en el *obiter dicta* pone de presente la condición de poseedor del señor Sierra desde el 2003.

De manera que, no puede negarse el hecho de que si existió una identidad de ambos procesos en relación con el objeto y la causa de la controversia, pues en el proceso de No 110014003005520110040900 se debatió el derecho del aquí demandado de ser reconocido como arrendador y expulsar al arrendatario(demandante) del inmueble. Sin embargo, el arrendador no logró desvirtuar la excepción de inexistencia de contrato, motivo por el cual quedó declarada la inexistencia de contrato de arrendamiento entre el demandante y demandado y contra ello no se interpuso ningún recurso. Así las cosas, si hay una identidad de partes, objeto y *causa pretendi* que afecta ambos procesos, por lo que no se puede ignorar el hecho de que en un proceso previo ya fue discutida la existencia del contrato de arrendamiento.

Ahora bien, la Corte Constitucional señala que:

### **Corte Constitucional Sentencia C-774 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil. Aclaración de voto del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa**

*“Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere: - Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que*

*no fueron declarados expresamente; - Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa; - Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.” (Subrayado fuera del texto)*

Aunque las pretensiones en este caso no son las mismas, porque se tratan de partes diferentes, si hay una identidad en la causa pretendi, pues se emplearon las mismas pruebas y se esbozaron los mismos hechos en el presente proceso para justificar, de parte del demandante que existió contrato y de parte del demandado que no existió el contrato.

Adicionalmente existe identidad de partes, solo que en bandos distintos, pues en un procesos el demandante es en el otro el demandado y viceversa.

Por las anteriores razones, pido que se tenga en cuenta la declaración de inexistencia de contrato, por ser cosa juzgada entre las partes y se parta de esto para resolver el presente caso.

Adicionalmente, solicito que también se tenga en cuenta la presunción de posesión dispuesta en la sentencia:

*“obsérvese que en el folio se demuestran las cuantiosas mejoras realizadas a nombre del demandado (...) Militan copias de facturas de pago de materiales de construcción a nombre de Albeiro Sierra(...)De conformidad con lo anterior, se podría concluir que si no fuera por el señor Albeiro Sierra, y el dinero que este le ha invertido a la casa, la misma quizá estaría en condiciones precarias por el abandono (...)También obran documentos de CODENSA, militantes a folios 84 a 104, en que el demandado declaró bajo la gravedad de juramento que el inmueble, para el año 2010, se encontraba bajo su posesión por más de diez años consecutivos, lo que denota un descuido por parte del accionante para con el bien del que dice ser propietario.(...)”*

#### **IV. El juez de primera instancia asume como actos de dominio de la parte demandada, el pago de servicios públicos o de predial.**

Como lo único que hizo el supuesto dueño del inmueble fue pagar los servicios y el impuesto predial por algunos años, el juez de primera instancia concluye que dichos actos, son actos de dominio y que por ende el demandado nunca abandonó ni se desentendió del bien.

Lo cual no puede ser una prueba relevante para aducir un acto de señor y dueño, pues tanto los servicios públicos como las obligaciones tributarias son obligaciones que se activan por la simple existencia de un bien y recaen en las personas que tengan alguna relación económica con el mismo.

**Sentencia C-304 822 del 25 de abril de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa.**

*...es necesario señalar con relación al impuesto predial, que éste no se correlaciona de manera exclusiva con el derecho de dominio, como la misma demanda lo refiere, al indicar que “lo único relevante es la existencia del predio y no las calidades del sujeto que lo posee o que ejerce el dominio”. Así, es frecuente encontrar en la legislación referencias al poseedor como sujeto pasivo del tributo, como lo reconoce la propia demandante y, por lo mismo, el marco dentro del cual se pueden agregar nuevos hechos generadores solo requiere de la existencia del bien inmueble, independientemente de la relación entre el sujeto pasivo y el bien.*

*Por esta razón, no le está vedada al legislador la imposición de un nuevo elemento del impuesto derivado de la mera tenencia del inmueble. Como se anotó anteriormente, no es la naturaleza de la relación que se establezca con el bien la que activa la facultad tributaria, sino la existencia del predio en relación con un sujeto vinculado económicamente al mismo.*  
(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, el hecho de pagar obligaciones tributarias o de servicios públicos, por la simple existencia del inmueble, no demuestra en estricto una relación entre el sujeto pasivo y su derecho de dominio con el inmueble. Dadas las circunstancias, cualquiera que tenga un derecho económico sobre el inmueble puede ser sujeto pasivo de obligaciones tributarias o de obligaciones por servicios públicos, por lo que la prueba del pago por estos conceptos no puede ser tarifa legal para aducir que alguien es dueño de un inmueble y que ha tenido actos de señor y dueño, cuando lo cierto es que no ha visitado el inmueble, no ha ejercido actos de señor y dueño, no ha explotado el inmueble (ni vive ahí) y no ha tenido actos de posesión por más de 10 años.

**v. Solicitud de Decretar pruebas que no decretaron, pero no practicaron en primera instancia.**

Dentro del proceso de primera instancia se decretaron las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandada:

Solicitud de remisión del expediente No 110001400305520110040900 del juzgado de origen 55 civil del municipal de Bogotá, en cuya sentencia quedó demostrado la inexistencia del contrato entre German Rios Gonzalez y Luis Albeiro Sierra, y también se evidencia los actos posesión ejercidos por el demandante como lo demuestran las pruebas de dicho proceso; pero dicho expediente no fue valorado por la Juez de primera instancia, toda vez que se allegó con posterioridad a la sentencia, por lo que respetuosamente se solicita la Honorable Tribunal se practique dicha prueba en virtud artículo 327 numeral 2 del CGP o en su defecto si el Tribunal la practique y la valore de oficio, tal como lo dispone el artículo en mención:

**“ARTÍCULO 327. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS.**

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que

*las pidió.”*

**vi. Solicitud de Declarar Nulidad por Violación al debido proceso.**

La nulidad versa por cuanto no se aplicaron las normas de tránsito de legislación de los artículos 625 literal a del numeral 3,392 y 372 del CGP, toda vez que la declaración de pertenencia inició con CPC pero luego pasó a CGP y no se hizo un correcto tránsito de legislación.

Así las cosas, en el proceso de la referencia, la jueza no se percató que el proceso: (i) ya había hecho tránsito de legislación, (ii) que ya se había llamado a audiencia de primera instancia, (iii) que, por temas de pandemia, la audiencia se aplazó y nunca se llevó a cabo, (iv) que a la fecha de la audiencia de instrucción y juzgamiento que se llevó a cabo el día 23 de noviembre de 2021, no se había evacuado ni siquiera la fijación de litigio (que sucede en la audiencia inicial).

La jueza no se percató (aun cuando la parte demandante puso de presente la situación en la que se encontraba el proceso) que en el auto de fecha 27 de febrero de 2020 el juzgado Primero Civil Transitorio de Bogotá, citó a audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, no obstante, la audiencia no llevó a cabo, por lo anterior el correcto proceder era aplicar el literal a del numeral 3 del artículo 625 del CGP e iniciar la audiencia inicial con la fijación del litigio y el pronunciamiento sobre los hechos.

*“Artículo 625 CGP:*

*Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:*

*(....)*

*3. Para los procesos verbales sumarios:*

*a) Una vez agotado el trámite que precede a la audiencia de que trata el artículo 439 del Código de Procedimiento Civil, se citará a la audiencia inicial prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, y continuará de conformidad con este.. (...)*

El proceso había hecho tránsito de legislación, pues cuando entró a regir el CGP, solo se había agotado la etapa de notificaciones. Así las cosas, lo correcto era (como bien lo hizo el juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá) citar a las partes para que se llevara a cabo la audiencia del 372 y 373 del CGP del que habla el artículo 392 del CGP.

En consecuencia, de lo anterior, al no abordar la audiencia inicial y fijar el litigio se generó una nulidad por violación al Debido Proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Constitucional, ya que no se tiene registro, en la audiencia que se llevó a cabo el día 23 de noviembre, de que se haya evacuado previamente la audiencia inicial y se haya fijado el litigio. Esto generó confusión a mi poderdante y violó sus garantías procesales para ejercer correctamente su defensa y participar en la delimitación y la fijación del objeto de litigio.

## PETICIÓN

Por todo lo expuesto en el presente escrito de apelación, respetuosamente solicito al Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil las siguientes petición:

1. Decretar la Nulidad de todo lo actuado desde la realización de la audiencia celebrada el 23 de noviembre de 2021, toda vez no se surtió el tránsito de legislación conforme a lo expuesto en el presente escrito al no evacuarse la audiencia del según lo dispuesto el artículo 372 del CGP y ordenado por el Juzgado Primero Civil del del Circuito Transitorio de Bogotá.
2. Practicar la prueba que se decreto y no se practicó, con lo relacionado a la evaluación del expediente No. 110001400305520110040900 del juzgado de origen 55 civil del municipal de Bogotá D.C.
3. Si las dos peticiones no se tienen en cuenta por el Honorable Tribunal, se ordene revocar la sentencia de primera instancia, según los argumentos expuesto en el presente escrito, para en su lugar dar prosperidad a todas las pretensiones de la demanda.

## NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la **Carrera calle 44b No 53- 56 de Bogotá**, teléfono 3006718578 y/o a los correoselectrónicos: [zircarlos@hotmail.com](mailto:zircarlos@hotmail.com)

Cordialmente:



---

**GIANCARLO SIERRA GUERRERO**

C.C. No 80.724.076 de Bogota D.C

T.P. No. 149.583 del C. S. de la J.